## 1. DATOS DEL CONTRATO

| | |
|---|---|
| **NÚMERO DE CONTRATO** | CVP-CTO- 971-2024 |
| **NOMBRE DEL/LA CONTRATISTA:** | PRODEINCOL S.A.S<br>NIT 900.578.931-8 |
| **OBJETO CONTRACTUAL:** | "Realizar la Interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica, Social, Ambiental y SSTMA al contrato de obra cuyo objeto es "EJECUTAR A PRECIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE, LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS PRIORIZADAS INCLUIDO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN SOCIAL NECESARIOS, EN LA LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DE CONFORMIDAD CON EL PLIEGO DE CONDICIONES, ANEXOS Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL PROCESO." |
| **VALOR INICIAL:** | SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($699.336.500) |
| **PLAZO INICIAL:** | OCHO (8) MESES Y QUINCE (15) DÍAS |
| **FECHA DE INICIO:** | 27/01/2025 |
| **FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:** | 11/10/2025 |

## 2. MODIFICACIÓN(ES) ANTERIOR(ES)

| | |
|---|---|
| **TIPO DE MODIFICACIÓN 1:** | SUSPENSIÓN No. 1 |
| **FECHA:** | 26/09/2025 |
| **MODIFICACIÓN REALIZADA** | Se suscribió suspensión a partir del 26 de septiembre y hasta el 2 de octubre, considerando que se presentaron circunstancias de fuerza mayor por temas de interés público, que generaron de forma temporal, un obstáculo para la continuación de la ejecución del contrato. |

## 3. TIPO DE MODIFICACIÓN A SOLICITAR

Adición_____, Prórroga _____, Adición y prórroga_____, Cesión_____, Terminación anticipada _____, Otra modificación X, (Ampliación suspensión No. 1)

## 4. JUSTIFICACION DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

### *4.1. SITUACIONES QUE MOTIVAN LA AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN*

a) La interventoría remite a la Caja de la Vivienda Popular la comunicación con radicado No. 202517000249022 del 1 de octubre de 2025 (REG - CVP -971 - 2024 - 0572), aprobando la ampliación de la suspensión No. 1 del contrato de obra CVP-CTO-963-2025 (objeto de vigilancia y control), y manifestando su intención de ampliar la suspensión simultáneamente el contrato de interventoría, indicando:

> *"(…) En atención al comunicado CSM-406-25 fechado 30 de septiembre de 2025, de la cual se adjunta copia, en la que el contratista de obra Consorcio Santa Margarita, solicita la ampliación de la suspensión No 1 del contrato de obra dese el 3 de octubre próximo y hasta el 15 de octubre de 2025 (incluido), es decir por un plazo de 13 días calendario, en razón a que los hechos que dieron origen a la suspensión inicial no ha sido subsanados, encontramos desde esta interventoría proceder con la ampliación de la mencionada suspensión.*
>
> *Así mismo, en caso de acceder a la ampliación de la suspensión del contrato de obra, se deberá ampliar la suspensión del contrato de interventoría CVP-971-2024 a partir de la misma fecha y por el mismo plazo solicitado para obra.*
>
> *Vale ala pena aclarar que en caso que las causales que dan lugar a la presente suspensión sean subsanadas o superadas en un término inferior a los 13 días de suspensión, se podrá dar reinicio a los contratos de forma inmediata.*
>
> *En caso de generarse la modificación contractual que acepte la suspensión solicitada, se deberán realizar las modificaciones en las pólizas que amparan los contratos de obra e interventoría.*
>
> *Así mismo, y al margen de lo anterior, es importante precisar respecto a lo que el contratista menciona en su solicitud como "nuevas alteraciones del orden público que afectaron la obra" que en este momento nos encontramos revisando si efectivamente se presentaron afectaciones o no, por lo cual y en razón que estos hechos no fueron motivos para la suspensión inicial, no nos pronunciamos en ningún sentido frente a lo que expresa el contratista de obra de esta situación en particular (…)".* Subrayas añadidas.

## 4.2. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN FRENTE A LA AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA EN CUANTO AL SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL CONTRATO DE OBRA CVP-CTO-963-2024, SOLICITADA POR LA INTERVENTORÍA.

La Directora de Mejoramiento de Barrios, en su condición de supervisora del contrato de interventoría, procede al análisis de la comunicación transcrita en precedencia, resultado de lo cual se evidenció lo siguiente:

Respecto a figura de la suspensión de los contratos estatales es importante resaltar que, a pesar de la ausencia de reglamentación expresa de la figura en la normatividad contractual pública, la jurisprudencia se ha encargado de establecer las causales especificas en las

cuales es procedente, a saber, factores constitutivos de fuerza mayor[1], caso fortuito, o la procura de la satisfacción del interés público. Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales ; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada (…)"* [2]

Al efecto, es importante resaltar que la suspensión podrá ser acordada por las partes siempre que existan motivos fundados para ello o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un periodo de tiempo; es decir, por factores que constituyan circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o que procuran la satisfacción del interés público.

Según la trazabilidad de la situación presentada con anterioridad, es evidente que persisten las circunstancias de fuerza mayor que motivaron la suspensión inicial del contrato y, por ende, absolutamente necesaria la ampliación de la misma. Al efecto debemos traer a colación lo establecido por el Consejo de estado, en relación con la fuerza mayor, como una de las causales para que opere dicha figura contractual, así:

> *"(…) Sin embargo, ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido. En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual.*
>
> *(…)*
>
> *Al respecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha ilustrado sobre la ocurrencia de suspensiones del contrato estatal cuando sobreviene una causa ajena a las partes contratantes, como podrían ser hechos de la naturaleza, v.g. cambios de las condiciones*

[1] El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o caso fortuito como *"(…) el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público,* etc. (…)".

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Exp. 2278 de 2016, C.P. Germán Bula Escobar (E.)

> *climatológicas, terremotos, incendios, inundaciones-54; o acciones del hombre que afectan el desarrollo del contrato, por ejemplo,* ***alteraciones de orden público, protestas, paros y bloqueos****55, o decisiones derivadas de autoridades con facultad para suspender los contratos, v.g. – la medida preventiva que faculta al Procurador General de la Nación para solicitar la suspensión de los contratos, o su ejecución, cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público, o la suspensión provisional (…).*[3] Énfasis añadido.

El anterior análisis se realiza en consonancia con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, el cual, en relación con los deberes de las entidades públicas, establece:

> *"(…) actuaran de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordaran los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse (…)".* Subrayado fuera del texto.

Lo anterior permite resaltar la importancia que adquiere actualmente el principio de conservación del contrato, puesto que se orienta a la satisfacción del interés general involucrado en los negocios jurídicos que celebra el Estado, como quiera que su paralización o terminación conducen al incumplimiento de los fines estatales, por lo que ambas partes de la relación deben propender por su mantenimiento y cumplimiento, de manera que, ante circunstancias que alteran o dificultan su ejecución, deberán colaborar mutuamente para que el contrato sea eficaz y llegue a término.

Por las razones anteriormente enunciadas, en aras de dar continuidad al contrato que garantizará el cumplimiento de los fines estatales y la satisfacción de las necesidades allí establecidas, se considera pertinente ampliar la suspensión No. 1 del plazo de ejecución del contrato de obra.

Concluido lo anterior frente al contrato de obra, debemos realizar el análisis acerca de la necesidad de ampliar la suspensión No. 1 de forma simultánea con el contrato de interventoría, a través del cual se realiza la vigilancia y control sobre el contrato de obra. Al respecto, debemos, de entrada, traer a colación la Sentencia de la Sala de Casación Civil del 1º de junio de 2009, del Magistrado Ponente William Namén Vargas, en la que se desarrolla la figura de la "***coligación***" de los contratos, en la siguiente forma:

> *"(…) La coligación, unión, vinculación, articulación, coordinación o conexidad negocial describe hipótesis heterogéneas atañederas a una pluralidad de relaciones jurídicas, distintas, autónomas e independientes, con su propia individuación, disciplina y función, vinculadas por un nexo funcional o teleológico para la obtención de un resultado práctico,*

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 5 de julio de 2016. Rad. 2278. C.P. Germán Bula Escobar (E).

*social o económico único, cuya estructura exige una serie de pactos constantes, ab origene (en el origen) e in fine (en su fin), y la unión funcional o teleológica de los actos dispositivos*."

Específicamente, en relación con la interdependencia entre el contrato de obra pública y la interventoría, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 28 febrero de 2013, el en el siguiente sentido:

> *"(…). La interdependencia de las relaciones es, como su nombre lo indica, recíproca, en el sentido que la suerte de cada contrato está condicionada a la del otro; no obstante, existen supuestos de coligación en los cuales sólo la suerte de un contrato depende de la del otro o solo algunos aspectos específicos de un contrato dependen de los del otro, mientras que el otro contrato u otros aspectos de ese contrato permanecen por fuera de tal dependencia. En tal sentido, la Sección Tercera ha caracterizado la interventoría como un contrato íntimamente relacionado en su objeto con el de obra respecto del cual ejerce su actividad el interventor (…)"*

Dentro de este contexto, se evidencia que entre el contrato de Interventoría y el contrato principal objeto de vigilancia se configura una coligación negocial que implica que las modificaciones realizadas sobre las condiciones de ejecución del contrato supervisado impacten de manera sustancial el alcance y condiciones del contrato de interventoría, de tal forma que deban ser ajustados de manera homogénea, garantizando el equilibrio contractual y el cumplimiento de la finalidad del contrato estatal en óptimas condiciones, ajustándose el contrato de interventoría a las nuevas necesidades del contrato que le da origen.

Por las razones anteriormente enunciadas, en aras de dar continuidad al contrato que garantizará el cumplimiento de los fines estatales y la satisfacción de las necesidades allí establecidas, se considera pertinente ampliar la suspensión No. 1 del plazo de ejecución del contrato de interventoría.

## 5. CLÁUSULA A MODIFICAR

**PRIMERO. AMPLIAR LA SUSPENSIÓN No. 1** del plazo de ejecución del Contrato de interventoría CVP-CTO- 971-2024, a partir del 3 de octubre de 2025 y hasta el 15 de octubre de 2025, inclusive, término dentro del cual se espera superar las causas que originan la presente ampliación de la suspensión No. 1.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, las partes acuerdan que el plazo de ejecución se **reanudará automáticamente el dieciséis (16) de octubre de 2025**, sin necesidad de suscripción de documento adicional, por ello, el interventor deberá realizar todas las gestiones tanto técnicas como administrativas bajo su competencia. No obstante, en el evento en que se superen las causas que impiden continuar la ejecución del contrato en un término menor al establecido en el presente documento, las partes podrán acordar

las condiciones necesarias para proceder al reinicio de éste de manera anticipada y se suscribirá el documento de reinicio correspondiente.

**TERCERO:** Se deja constancia que con la presente ampliación a la suspensión No. 1., no se afectan los intereses de la Entidad ni del contratista y no se genera erogación presupuestal alguna para las partes, ni se afecta el equilibrio financiero del contrato.

**CUARTO.** El contratista deberá ampliar la vigencia de los amparos de la garantía única, de conformidad con la presente ampliación a la suspensión No. 1 y notificará a la Caja de la Vivienda Popular al momento de su realización.

## 6. ESTADO DE AVANCE FINANCIERO DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA

| CONCEPTO | VALORES |
|---|---|
| VALOR INICIAL DEL CONTRATO | $699.336.500 |
| VALOR ADICIONES | $0 |
| VALOR PAGADO AL INTERVENTOR | $0 |
| SALDO POR EJECUTAR POR EL CONTRATISTA | $699.336.500 |

## 7. DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DE LA MODIFICACIÓN

- Radicado No. 202517000249022 del 1 de octubre de 2025 (REG - CVP -971 - 2024 - 0572).

## 8. PUBLICACIÓN DE INFORMES DE EJECUCIÓN

No se ha realizado publicación de informe, por cuanto a la fecha no se han efectuado pagos al contratista de obra.

BARACALDO MORATO MARIA ANGELA

Firmado digitalmente por BARACALDO MORATO MARIA ANGELA
Fecha: 2025.10.02 14:49:20 -05'00'

**MARIA ANGELA BARCALDO**
**DIRECTORA MEJORAMIENTO DE BARRIOS**

Proyectó aspectos Técnicos: Harvey Galindo – Contratista DMB

Proyectó aspectos jurídicos: Paola Rojas - Contratista apoyo jurídico DMB

Proyectó aspectos Técnicos: Juan Felipe Antivar – Contratista apoyo técnico DMB

Revisó aspectos jurídicos: Wilmar Darío González – Contratista apoyo jurídico DMB